

**RECOMENDACIÓN 116/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-10</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 116/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso de los homicidios de los [REDACTED] ocurrido el 13 de enero de 1990, en el poblado [REDACTED]. Se consignó la averiguación previa GUE/SC/003/990, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, quien en el proceso penal 01/990 dictó sentencia condenatoria en contra de dos procesados, por uno de los homicidios, aunque respecto de los otros dos homicidios, dictó orden de aprehensión en contra de tres presuntos responsables, las cuales no han sido ejecutadas. Se recomendó ejecutar, con brevedad, las órdenes de aprehensión e iniciar el procedimiento de investigación correspondiente para determinar las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido cumplidas.

## Recomendación 116/1993

México, D.F., a 21 de julio de 1993

Caso de los señores [REDACTED]

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,

Gobernador del estado de Guerrero,

Chilpancingo, Guerrero

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/5800.002, relacionados al caso de los señores [REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la [REDACTED], entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos

cometidas en agravio de los señores que en vida llevaron los nombres de [REDACTED]

Indicó la quejosa que [REDACTED]

Asimismo, expresó que [REDACTED]

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/5800.002, y el día 8 de marzo de 1992, por vía telefónica, se estableció comunicación con el [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la averiguación previa integrada con motivo de los homicidios, así como las pruebas sobre el caso.

Mediante tarjetas informativas de fechas 8 y 23 de marzo de 1992, el [REDACTED] hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional el tratamiento jurídico dado a los hechos en cuestión, y remitió copias simples de las diversas indagatorias números GUE/SC/03/990 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tixtla, Guerrero, y la DGAP/02/990 de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia de dicha Entidad Federativa, así como de la causa penal número 1/90, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en contra de [REDACTED] como presuntos responsables de la comisión de los delitos de homicidio y "pandilla", cometidos en agravio de [REDACTED]. Esta causa penal se puso a disposición del órgano jurisdiccional al inculpado [REDACTED] y se solicitó el libramiento de las órdenes de aprehensión en contra de los demás inculpados.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 13 de enero de 1990 se inició en la ciudad de Tixtla, Guerrero, la averiguación previa GUE/SC/003/990 por los delitos de homicidio con motivo de la comparacencia ante el Ministerio Público de [REDACTED], quien denunció los hechos ocurridos en el [REDACTED], perteneciente al mismo Municipio, ordenándose las diligencias tendientes a la investigación de los delitos y de los presuntos responsables.



[REDACTED]

Con fecha 17 de enero de 1990, y mediante el pedimento penal número O21990, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero la averiguación previa DGAP/02/990, radicándose la causa penal 01/990, en contra de [REDACTED] a quien se puso a disposición en el Centro de Readaptación Social de Chilpancingo, Guerrero, y se solicitó la correspondiente orden de aprehensión, en contra de las demás personas involucradas con los hechos, misma que fue obsequiada con fecha 25 de enero de 1990.

El 18 de enero de 1990 le fue tomada declaración preparatoria al inculpado, [REDACTED] en la cual expresó [REDACTED]

En cumplimiento a la orden de aprehensión librada, con fecha 25 de enero de 1990, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, el día 7 de febrero de 1990 los indiciados [REDACTED] fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de la causa, ante el cual rindieron sus declaraciones preparatorias en la causa penal 01/990, de las que se desprende lo siguiente:

[REDACTED] manifestó que [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] declaró en la misma diligencia que [REDACTED]

Por lo que respecta a [REDACTED] en su declaración preparatoria manifestó [REDACTED]

[REDACTED] en su declaración preparatoria manifestó que [REDACTED]

Asimismo, expresó que [REDACTED]

El 11 de febrero de 1990, se dictó auto de formal prisión en contra de los citados inculcados. Con fecha 4 de octubre de 1990, se dictó sentencia condenatoria a [REDACTED] a una pena de prisión de diez años, en tanto que por diversa sentencia el 23 del mismo mes y año, se absolvió a [REDACTED] respecto de los ilícitos que so les imputaba.

Inconformes con la sentencia condenatoria con fecha 11 de octubre de 1990, [REDACTED] interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto el día 29 de octubre de 1991, en el Toca penal número XI-11611990, en el que se modificó la sentencia y se interpuso a los procesados una pena privativa de libertad de ocho años. Con fecha 26 de diciembre de 1991, dichos sentenciados interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno.

La Comisión Nacional designó a Visitadores Adjuntos para que se constituyeran en el poblado [REDACTED], en EL estado de Guerrero, a fin de tomar conocimiento directo de los hechos materia de la queja.

Entre las personas del poblado que accedieron a platicar con los representantes de la Comisión Nacional, se encontró a la señora que dijo ser encargada de la tienda "Conasupo" y llamarse [REDACTED] quien afirmó [REDACTED]

[REDACTED] Esta versión fue corroborada por otras personas presentes, entre las que se encontraban quienes también dijeron llamarse [REDACTED]

Los Visitadores Adjuntos acudieron a la cárcel municipal de la ciudad de Tixtla, Guerrero, en la que se encontraban reclusos [REDACTED] quienes se concretaron a [REDACTED]

Igualmente, al cuestionarlos sobre si los homicidios tendrían alguna causa o motivo político o de venganza, insistieron en que [REDACTED]

También el alcaide de la cárcel municipal manifestó a los Visitadores Adjuntos, que había sido defensor de los dos sentenciados, corroborando que los homicidios habían ocurrido por rencillas familiares, indicando que las venganzas iban a llegar hasta la "cuna del recién nacido" y confirmó que [REDACTED] había sido privado de la vida por [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] con la participación de cuatro individuos más, [REDACTED] de apellidos [REDACTED] todos ellos [REDACTED] contra los que ya se había iniciado la averiguación previa respectiva

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional por la [REDACTED] entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que expuso el hecho principal que estimó violatorio de Derechos Humanos consistente en la autoría intelectual de los homicidios perpetrados que atribuyó a [REDACTED]

2. Notas informativas remitidas a este Organismo por el [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, de fechas 8 y 23 de marzo de 1992.

**3.** Copias de las indagatorias GUE/SC/03/990 Y WAP/02/990, iniciada la primera el día 13 de enero de 1990 por el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Tixtla, y el segundo el día 15 del mismo mes y año, en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, en las que se destacan las siguientes actuaciones:

**a)** Diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáveres de: [REDACTED] realizada por la [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Distrito Judicial de Tixtla, Guerrero, así como la diversa diligencia de fe de cadáveres, de lesiones y media filiación.

**b)** Comparecencias y declaraciones ministeriales emitidas el día 13 de enero de 1990, por los testigos de identidad cadavérica y de las hechas [REDACTED]

**c)** Copia de acta de Policía Judicial 02/90, de fecha 14 de enero de 1990, conteniendo la declaración rendida por el señor [REDACTED] ante [REDACTED], jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Guerrero.

**d)** Declaraciones ministeriales del detenido [REDACTED] y de los testigos presenciales de los hechos [REDACTED] de fechas 15 y 16 de enero de 1990, respectivamente.

**e)** Copia de certificado médico relativo al examen practicado el día 15 de enero de 1990 al señor [REDACTED] por el [REDACTED], perito médico forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, certificando que [REDACTED] (sic).

**f)** Copia de informe de criminalística emitido el día 15 de enero de 1990, por [REDACTED] perito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, relativo a las diligencias de inspección ocular y levantamiento de los cadáveres.

**g)** Copia del pliego de consignación de las averiguaciones previas GUE/SC/03/990 y DGAP/O2/990, al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, en contra de [REDACTED] el cual se encontraba detenido, así como de [REDACTED] solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra de los inculpados que no habían sido detenidos.

**4.** Copia de la causa penal 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la que destacan las siguientes actuaciones.

**a)** Inicio del proceso penal, de fecha 18 de enero de 1990, y declaración preparatoria de el indiciado [REDACTED] de la misma fecha antes citada.



b) Auto de término constitucional, de fecha 21 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó formal prisión en contra del inculpado, como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

e) Auto de fecha 25 de enero de 1990, mediante el cual se acordó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de [REDACTED]

d) Copia de oficio número 387 de fecha 7 de febrero de 1990, signado por el Mayor de Artillería [REDACTED], entonces Director General de la Policía Judicial del estado de Guerrero, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guerrero, por medio del cual le comunicó que ponía a su disposición internos en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los señores [REDACTED]

e) Declaraciones preparatorias emitidas por [REDACTED] con fecha 8 de febrero de 1990.

f) Auto de término constitucional, de fecha 11 de febrero de 1990, por medio del cual se decretó formal prisión en contra de [REDACTED]

g) Sentencia, de 4 de octubre de 1990, condenatoria a diez años de prisión en contra de [REDACTED] como responsables del delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de [REDACTED]

h) Sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1990, mediante la cual se decretó la libertad inmediata y absoluta de los señores [REDACTED]

i) Resolución de dicha 29 de octubre de 1990, emitida en el Toca penal XI/1161/990, en la que se modifica la sentencia condenando a los procesados a ocho años de prisión.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de enero de 1992, la [REDACTED], Agente del Ministerio Público de Tixtla, Guerrero, inició la averiguación previa GUE/SC/O03/990, con motivo de los hechos ocurridos en el poblado de [REDACTED]

El 15 de enero del mismo año, la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, prosiguió la investigación de

los hechos en la indagatoria WAP/02/990, la que una vez integrada, con fecha 17 del mismo mes y año, se consignó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, radicándose la causa penal 01/90, en contra de [REDACTED]

Con fecha 4 de octubre de 1990, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] por considerarlos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de [REDACTED] imponiéndoles una pena de diez años de prisión.

El 23 de octubre del mismo año, el citado Juez, en diversa sentencia, resolvió la libertad inmediata y absoluta de los procesados [REDACTED] por considerar que no fueron responsables penalmente del delito de homicidio.

Con fecha 29 de octubre de 1991, los Magistrados de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Guerrero modificaron la sentencia dictada el día 4 de octubre de 1990 en contra de [REDACTED] condenándolos a ocho años de privación de la libertad, resolución que fue impugnada por los sentenciados en amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en turno.

Ahora bien, no se omite informar que el proceso penal O1/990 continúa abierto con relación al homicidio cometido en agravio de [REDACTED] y por el cual el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de [REDACTED] misma que a la fecha no ha sido cumplida. Igualmente, quedan pendientes de ejecutarse las órdenes que fueron giradas en contra de [REDACTED] con relación a los homicidios de [REDACTED]

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó la Comisión Nacional, se observó que la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, con residencia en Tixtla, Guerrero, decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

Sin embargo, es de destacar que de las personas en contra de las cuales se libraron las órdenes de aprehensión, fueron cumplidas con fecha 7 de febrero de 1990 las de los inculpados [REDACTED]

[REDACTED] no así las correspondientes a los [REDACTED]

Del análisis de las diligencias contenidas tanto en las averiguaciones previas GUE/SC/003/990 y DGAP/02/90, así como en la causa penal 01/990, se desprende que desde el día 7 de febrero de 1990 no existe ninguna actuación realizada por parte del representante Social, así como de la Policía Judicial del estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de las órdenes de aprehensión libradas, con fecha 25 de enero de 1990 en contra de los señores [REDACTED]

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable al Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guerrero, licenciado Juan García Rosales, así como a la Policía Judicial de la Entidad, en virtud de la inejecución de las órdenes de aprehensión giradas por el Juez de la causa.

Por tal motivo, resulta indispensable que a la brevedad posible la PoGáa JudGaal del estado dé cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión libradas en contra de [REDACTED] por el delito de homicidio, dentro de la causa penal número 01/990, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Guerrero, Guerrero, toda vez que la autoridad encargada de su ejecución no ha informado ni explicado si realizó acciones, operativos u otras medidas tendientes a su cumplimiento, propiciando de esa manera la impunidad de los inculcados de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por la Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guerrero, dentro de la causa penal 01/990, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional a los inculcados [REDACTED]

SEGUNDA. Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del estado a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido cumplidas, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias a los servidores públicos que lo ameriten.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**